000502/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. d V. en Expte. 55/08 c/ C., S. s/ INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA" Expte. Nro. 502/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Mineria de Sarmiento (Expte. Nro.49/2010).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 25 por la parte actora incidentada, contra la resolución de fs. 21/23vta., que declaró extinguido el proceso por perención de la instancia.

Se agravia la recurrente a fs. 27/30vta., de la decisión del juez que no consideró, como pretendía, que el acto de retirar copias de traslado el 10 de febrero de 2010 tenga efectos impulsorios del procedimiento. Precisa constancias del expediente principal, la providencia del juez del 17 de septiembre de 2009 y señala el error del juzgado de no haber corrido traslado de la contestación de la tercera citada en garantía, de la prueba ofrecida y la documental acompañada. Tal omisión, dice, es una clara violación del derecho de defensa.

Luego transcribe íntegramente una sentencia de un tribunal de Mendoza para concluír que el traslado de la contestación de demanda es un acto interruptivo de la caducidad y con mayor razón, a su entender, el hecho de notificarse del traslado de la contestación de demandada del tercero citado en garantia.

En el segundo agravio, insiste en que el tribunal debió proveer de otra manera, señalando en el tercer agravio expone la solución que pretende.

Mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 32/34 contesta los agravios la incidentista-demandada. Señala la falta de critica concreta y razonada del decisorio. Solicita la deserción del recurso. En subsidio contesta agravios.

II.- Sabido y reiterado es que la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, Pág. 480 y Sgtes.).

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de

agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N ° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, los agravios analizados no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo y en definitiva no cuestiona ni una sola de las razones dadas por el a quo.

Por el contrario, constituye una reiteración de los motivos que expusiera al contestar el traslado, transcribiendo integramente una supuesta sentencia que tampoco resulta de aplicación a las constancias de la causa pues no explica de qué manera el retiro de copias de una contestación cuyo traslado no se dispusiera constituíria una acto impulsorio del proceso o interruptivo de la caducidad. Maxime si frente a la falta de disposición del traslado que dice hubiera correspondido, ninguna petición efectuó en tal sentido y sin que haya surgido otra consecuencia del retiro de tales copias.

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados “supra”, y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante,

correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

A mayor abundamiento, caber señalar que criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico (Conf. S.T.J.Ch SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

III.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte del Art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora incidentada a fs.

25.

2) Costas de ésta instancia al apelante vencido. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para la Dra. K. A. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados por el presente incidente en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N ° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS